



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/171/23, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, correlativo con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

ANTECEDENTES:

1. El siete de julio del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 112), mismo que se tuvo por admitido el once de julio del año dos mil veintitrés (Páginas 113 a la 118); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés (Páginas 149 a la 156).

2. El treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo en compañía de su abogada defensora (Páginas 159 a la 164), quien entre otras cosas, realizó una serie de manifestaciones relacionada con la imputación formulada en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el uno de septiembre del año en curso (Páginas 199 a la 206).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del trece de septiembre del año en curso (Página 207), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los

artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo, estos últimos del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

El presunto responsable, durante la celebración de la audiencia inicial a su cargo, presentó escrito de contestación a la denuncia (Páginas 165 a la 198), dentro del cual, entre otras cosas, viene oponiendo las siguientes excepciones, mismas que denominó:

"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR", misma que hace consistir con sustento en los hechos de la demanda, en relación directa con los artículos 14 y 16 constitucionales, pues a dicho del presunto responsable, arguye que: *"...En atención a lo ordenado por la legislación procesal, dentro de otros requisitos se exige que la denuncia o demanda debe contener una relación clara y sucinta de los hechos en que la actora funde su demanda, esto es, claridad en cuanto al modo, tiempo, lugar y persona, pues se limita en una forma vaga y única a plantear en forma genérica mis obligaciones de presentar mi declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, sin especificar con claridad cual fue la hipótesis empleada para determinar mi falta ya que no existe narración en los hechos que indique cual fue el incumplimiento en que se cayo para dar por actualizado el supuesto del artículo 50, fracción IV."*

"PETITUM NI LA CAUSA PETENDI", la cual hace consistir en que la investigadora no manifiesta las razones de modo, tiempo y lugar, con las que operaron y determinaron la razón para perfeccionar el incumplimiento, pues a dicho del presunto responsable, este manifiesta que: *"...El actor se limita en una forma vaga única y exclusivamente a manifestar que la demanda no acato las obligaciones como servidor sin especificar sobre que acto ya que si se realizó la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, ya que si se presentó la declaración patrimonial de conclusión no teniendo el suscrito pendiente alguno, que se relacione a lo que presuntamente la causa para demandar."*

"PETERE SE, UT NON DOLO", la cual hace consistir en que la investigadora no puede alegar en su beneficio su propio dolor; es decir, el presunto responsable arguye que: *"...como es que reclama mi incumplimiento siendo solo genérico sin especificar que ya fue subsanada la falta, haciendo notar que por cuestiones que desconozco, se interpongan denuncias en mi contra con hechos no acordes a la realidad puesto que la autoridad solo está autorizada a ejercer facultades expresas por la ley y no por las situaciones personales violentando por consiguiente lo establecido por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, en su artículo 2."*

Por lo tanto, esta autoridad determina que las manifestaciones anteriores, no constituyen propiamente hablando una excepción, pues resulta ser una defensa que hace valer el presunto responsable, para retardar el curso de la acción o para destruirla; por lo que se concluye que, de las pruebas anexas al sumario que nos ocupa, de las mismas se desprende que **sí existen** los elementos de derecho y los medios probatorios **suficientes** para tener por acreditada la responsabilidad que se le atribuye al presunto infractor, pues de constancias se advierte que el presunto responsable fue denunciado por haber omitido rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, obligación que debió de cumplir entre el **treinta y uno de mayo al treinta de julio del año dos mil veintidós**, tal y como se lo establecen los artículos 33 y 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora relacionados con los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; determinándose con ello, que las defensas y excepciones opuestas por el presunto responsable resultan **improcedentes** para eximirlo de la responsabilidad administrativa en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en el **tiempo y forma** establecido por la propia Ley; tal y como se comprueba con el acuse de recibo exhibido por el propio responsable y del cual se desprende que la presentación de dicha declaración fue el quince de agosto del año dos mil veintitrés, corroborándose con ello que la misma fue **presentada de forma extemporánea** (Páginas 191 y 192); lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 44, 46, 48, 52, 248, 282, 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por el numeral 26 de dicha Ley que a su vez es supletoria de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, según lo dispuesto en el artículo 123 de la misma Ley.

III. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 12 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, correlativo con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés (Páginas 159 a la 164), realizó una serie de manifestaciones para dar contestación a los señalamientos efectuados en su contra, exhibiendo en ese momento escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho (Páginas 165 a la 198), motivo por el cual esta autoridad, encuentra preciso señalar que la misma se analizará en diverso orden al propuesto, al no

encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹.

IV. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”.

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.

El primer elemento se acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: copia certificada de la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO, BAJA y/o ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES** a favor de [REDACTED] [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora** (Páginas 91 a la 94); original de la **HOJA DE SERVICIOS**, emitida el tres de mayo del año dos mil veintitrés, del cual se desprende que el presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, con fecha de ingreso del diez de febrero del año dos mil veinte y fecha de baja el **treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós** (Página 95). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se acredita** con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: Oficio número **DGVAP/1837/2022**, del catorce de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] como omiso en presentar dicha declaración (Páginas 23, 75 a la 78).

Por otro lado, se tiene que con Oficio número **0272/0023**, del quince de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Administración del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, la **DOCUMENTAL PÚBLICA** denominada **AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR**, del cual se desprende que el presunto responsable causó baja de su cargo como [REDACTED] [REDACTED] (Páginas 89 a la 94). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la letra dicen:

“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

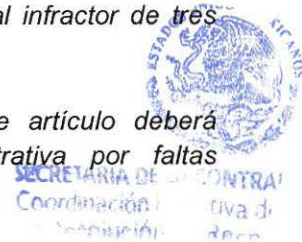
III.- Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de **tres meses a un año**.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”



Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós**. Así el presunto responsable, estaba obligado

a cumplir con su obligación entre el **treinta y uno de mayo al treinta de julio del año dos mil veintidós**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en el Oficio número **DGVAP/1102/2023** y su anexo, del dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a quien le adjunta la impresión certificada del Sistema Declaranet Sonora, correspondiente al expediente de [REDACTED] dentro de la cual se desprende, entre otras cosas, que el presunto responsable causó baja el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós (Páginas 59 a la 66).

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en la fracción III, tercer párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, relacionada con el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos que dichos preceptos obligan a esta Coordinación Ejecutiva, llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión; en consecuencia, se concluye que, el presunto responsable tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la terminación de su cargo; por lo que, considerando que la salida del puesto de [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, ocurrió el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós –tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** denominada **AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR**, del cual se desprende la fecha de baja del presunto responsable (Páginas 89 a la 94)-, por lo que se considera que causó baja el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, teniéndose que con ese día inició el término de sesenta días para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, finalizando dicho término el **treinta de julio de ese mismo año**, por tal motivo, se tiene que el presunto responsable incurrió en una falta administrativa no grave, tal y como lo denunció el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el Oficio número **DGVAP/1102/2023** citado en párrafos que anteceden, por medio del cual denuncia que la presentación de la declaración que se atiende no fue realizada en el tiempo y forma establecido para su presentación. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se tiene que a efectos de dar cumplimiento a la obligación citada en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, relacionado con lo dispuesto

por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Coordinación Ejecutiva procederá al análisis de las manifestaciones realizadas por el presunto responsable en la audiencia inicial así como en su respectivo escrito de contestación, tendientes a justificar la omisión de presentar en **tiempo y forma** su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la existencia o no existencia de causa justificada a su favor, manifestaciones que realizó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber el derecho que tiene a declarar en términos del artículo 140² de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido por el artículo 135³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, arguyendo que: *"...Lo cierto es que Bajo Protesta De Decir Verdad, manifiesto que desempeñe el puesto [REDACTED]*

[REDACTED] dedicación, cuidado, honestidad al servicio público del estado. Asimismo, como también Bajo Protesta De Decir Verdad, declaro que el día 15 de Agosto de 2023, presente mi DECLARACIÓN: CONCLUSIÓN COMPLETA 2022, ante la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONROA, con Acuse de Recibo, con cadena Original y sello digital del Lic. Luis Carlos Ponce de León Kirk, Director General de Integridad y acuse de recibo de fecha 15 de Agosto del 2023, de carta de aceptación. En virtud del cumplimiento anteriormente mencionado anexo a la presente como prueba el Acuse de recibo con los sellos digitales, para acreditar mi cumplimiento, por lo que en este momento y hasta el día de hoy no tengo ningún pendiente de cumplimiento respecto a la supuesta falta que se me pretende imputar en virtud de haber cumplido con todas y cada una de mis funciones y obligaciones del cargo público que desempeñe...". Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y el 319⁵, del Código de

² **Artículo 140.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

³ **Artículo 135.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

⁴ **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

⁵ **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

a) En los casos en que la ley lo niegue.

b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por el presunto responsable, **no son suficientes** para **eximirlo** de la responsabilidad administrativa que se le atribuye ni para **desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en el **tiempo y forma** establecido por la propia Ley. Lo anterior, se determina así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo dispuesto en los diversos artículos 131 y 134 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

En consecuencia, esta Coordinación Ejecutiva en relación con las documentales anexas al presente sumario, tiene por **acreditados los elementos** de la falta administrativa consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de conclusión del encargo entre el **treinta y uno de mayo al treinta de julio del año dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omisión que se corrobora con el acuse de recibo exhibido por el propio responsable y del cual se desprende que la presentación de dicha declaración fue el quince de agosto del año dos mil veintitrés, corroborándose con ello que la misma fue **presentada de forma extemporánea** (Páginas 191 y 192), por lo que esta última prueba, es insuficiente para desvirtuar la imputación que se realiza en su contra; lo anterior, se determina así de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo dispuesto en los diversos artículos 131 y 134 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable que justificara su omisión de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en los artículos 116 y 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 136 y 131 de las leyes en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES**

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

**Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA en relación con el ARTÍCULO 49
FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

Los artículos en cita contemplan los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **treinta y uno de mayo al treinta de julio del año dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 33, fracción III, de la multicitada Ley General de Responsabilidades como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutoria advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, **no existen** antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son su antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, en relación con el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén las siguientes sanciones:

"Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores, establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 en concordancia con la diversa fracción I del artículo 75 antes citados.

VI. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo señalado por el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 80 de la citada Ley de

Responsabilidades y Sanciones, así como en la fracción I, del artículo 75 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, en congruencia con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 80 fracción I y 81 y 75 fracción I y 76 de las multicitadas Leyes de Responsabilidades, con relación al considerando V de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el último párrafo del diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades, los cuales definen la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de

la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
Lista.- El 24 de Noviembre del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ
Lista.- El 24 de Noviembre del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-